



## Ideas y discusiones sobre la administración territorial en Venezuela (1870-1899)\*

Yuleida M. Artigas D.\*\*

Jean Carlos Brizuela\*\*\*

### Resumen:

La administración territorial en el último tercio del siglo XIX venezolano fue objeto de diversas discusiones que se fundamentaron en ideas sobre la conservación de las autonomías de los estados, las pugnas de los caudillos regionales por el control del poder político y el interés del Estado nacional guzmancista y post-guzmancista por imponer y consolidar la centralización del poder, que facilitara la implementación del proyecto nacional liberal.

**Palabras clave:** Centralismo, federalismo, autonomías, caudillismo, reformas territoriales.

### Abstract:

During the last third of the 19th century the territorial administration of Venezuela was object of diverse discussions based on ideas related to the preservation of the States autonomies, on the struggle of regional caudillos to take control of political power, and the interest of the guzmancista and post-guzmancista Nation-State to impose and consolidate the centralization of power; a thing that would eventually facilitate the implementation of the national liberal project.

**Key Words:** Territorial administration; Federalism; Guzmancism; State Autonomy; 19th century.

\* Artículo terminado en julio de 2013. Entregado para su evaluación en septiembre de 2013 y aprobado para su publicación en octubre de 2013.

\*\* Profesora Asistente de la Escuela de Historia de la Universidad de Los Andes, Venezuela. Lic. en Historia y Abogada (ULA), Magíster en Historia de Venezuela (UCAB), Candidata a Doctora en Historia (UCAB), Integrante del Grupo de Investigación sobre Historiografía de Venezuela ULA, del Programa de Estímulo a la Innovación e Investigación-ONCTI (Investigadora C) y del Programa de Estímulo a la Investigación ULA (2005-2014). Directora de la *Revista Presente y Pasado. Revista de Historia*. Co-autora de *Linajes de la elite colonial Merideña: los García de Gaviria y los Avendaño. (Siglos XVI y XVII)*, de *Los Estudios Históricos en la Universidad de Los Andes. 1832-1955* y de *Tras la gracia del Rey. Los Procuradores de Caracas ante la Corona española en el siglo XVII*, y autora de artículos de su especialidad, publicados en revistas arbitradas e indexadas. Ponente en eventos nacionales e internacionales. Email: yuleida2artigas@hotmail.com.

\*\*\* Profesor Agregado de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL), Venezuela, adscrito al Departamento de Ciencias Sociales del Instituto Pedagógico Rural "El Mácaro" (Turmero-Aragua). Magíster en Enseñanza de la Historia (UPEL-Maracay) y Candidato a Doctor en Historia por la Universidad Católica Andrés Bello. Miembro del Grupo de Investigación sobre Historiografía de Venezuela de la Universidad de Los Andes y del Programa de Estímulo a la Innovación e Investigación-ONCTI (Investigador B). Jefe de redacción de la Revista *Tiempo y Espacio* (UPEL-Instituto Pedagógico de Caracas). Email: jeancarlosbrizuela@gmail.com.

## **1. Introducción**

Desde la ruptura con el orden colonial español en 1811 se da inicio a un conjunto de discusiones en torno al sistema político por el cual se regiría el nuevo Estado republicano: federal, centralista o centro-federal y por consiguiente, a su administración político-territorial, sobre la base de las ideas que se manejaban en las provincias que entonces apoyaron la independencia, del rol que las mismas debían tener en el desarrollo de la naciente República. Esas discusiones se mantuvieron a lo largo del siglo XIX, profundizándose en algunos periodos coyunturales de la Venezuela decimonónica, expresadas no sólo en reformas constitucionales y legislativas, sino incluso a través de enfrentamientos bélicos. El debate se manifiesta con mayor fuerza en el último tercio de aquella centuria, con el advenimiento de la hegemonía guzmancista, que utilizó la centralización del poder como polea principal para el sostenimiento de sus posturas autocráticas, pero que debió enfrentar la fuerte resistencia de las autonomías de los estados y de los caudillismos regionales.

El análisis de las voces disidentes o a favor de las propuestas de reformas territoriales que se proponen y ejecutan en el último tercio del siglo XIX, será el objetivo fundamental del presente estudio, levantadas por los representantes de las distintas facciones políticas y elites de entonces, con los diversos matices que se manifiestan a lo largo y ancho del territorio venezolano, fundamentalmente en tres momentos cruciales de la vida política del país: el Congreso de Plenipotenciarios de 1879 y la consecuente reforma territorial de 1881; la propuesta de reforma territorial de Raimundo Andueza Palacio de 1891 y la desintegración de los grandes estados en 1898 y 1899.

## **2. Centralismo y Federalismo en el marco de las reformas territoriales del último tercio del siglo XIX. Antecedentes constitucionales**

La base fundamental de la organización del Estado nacional y provincial o estatal en el siglo XIX venezolano es de carácter constitucional; en las Cartas magnas se establecía la forma en que

se administraba el territorio, antes que lo conformaban y su modo de gobierno. Por ello consideramos importante realizar un breve repaso de las diversas reformas constitucionales y legales que se aplicaron en materia territorial durante ese periodo, como ejercicio previo al análisis de las de 1881, 1891 y 1898-1899, fundamentales por su estrecha vinculación con la dinámica y convulsa situación política nacional del último tercio de la centuria decimonónica. En diciembre de 1811 se aprueba la primera Constitución venezolana, luego de controvertidas discusiones en torno al sistema político y la organización del territorio, en medio de las pretensiones de Caracas, "...que llevó adelante una política ambigua en la que reconoció las autonomías provinciales pero a la vez intentó controlarlas políticamente. Pero la fuerza centrífuga de Cumaná, Barinas, Margarita, Mérida, Trujillo y Barcelona, en menor o mayor grado, trató de hacerse valer, buscando que se les reconociera su respectiva identidad".<sup>1</sup> Finalmente, en aras de mantener la unidad y apoyo de las siete provincias por la causa independentista, se consagró en aquella primigenia Constitución el Estado Federal como sistema político, convirtiéndose las antiguas provincias coloniales en siete: Caracas, Mérida, Trujillo, Margarita, Cumaná, Barinas y Barcelona, que conservarían su libertad, independencia y soberanía, y arrogándose el derecho de arreglar su gobierno y administración territorial.<sup>2</sup>

Ocho años más tarde, en Angostura, luego de reveses y aciertos políticos y militares de los patriotas, en agosto de 1819 se sancionaría la Constitución de la República de Colombia, que consagraba un poder central fuerte que frenaría los ímpetus de la Federación. El nuevo Estado estuvo compuesto por los territorios de la antigua Capitanía General de Venezuela y el Virreinato de la Nueva Granada y dividido en tres Departamentos: Venezuela, Cundinamarca y Quito. El de Venezuela se compuso por diez provincias: Barcelona, Barinas, Caracas, Cumaná, Guayana, Maracaibo, Margarita, Mérida y Trujillo. Ante la magnitud de los acontecimientos del momento, poco pudieron discutir e imponer sus inquietudes autonomistas las elites regionales venezolanas. A escasos dos años de promulgar la Constitución de Angostura, el Congreso reunido en Cúcuta sanciona una Carta magna que reacomoda nuevamente, según los intereses y dinámica política, la organización territorial colombiana, correspondiendo entonces

al territorio venezolano la división en tres grandes Departamentos: Orinoco (provincias de Guayana, Cumaná, Barcelona y Margarita); Venezuela (provincias de Caracas y Barinas) y Zulia (provincias de Coro, Mérida, Trujillo y Maracaibo); sumándosele por Ley de junio de 1824 el de Apure (provincias de Apure y Barinas).<sup>3</sup>

Luego del proceso desintegrador de Colombia con el movimiento conocido como “La Cosiata” y consiguiente separación de Venezuela, se plantea un nuevo sistema político y reorganización territorial por los constituyentistas reunidos en Valencia, quienes sancionaron la nueva Constitución el 22 de septiembre de 1830, estableciendo una forma de gobierno centro-federal y con un territorio dividido en once provincias a saber: Cumaná, Barcelona, Margarita, Caracas, Carabobo, Coro, Maracaibo, Mérida, Barinas, Apure y Guayana. Se concede cierto grado de autonomía política a las regiones al contemplar la existencia de las Diputaciones Provinciales, compuestas por miembros que eran electos en representación de cada cantón, con amplísimas prerrogativas, como las de conformar la terna, de la que seleccionaba el poder Ejecutivo nacional los gobernadores de cada provincia y a su vez a éstos, las ternas para escoger a los jefes de cada cantón. Sin duda, los diputados adquirieron un gran protagonismo en las regiones que representaban y “...en manos de los caudillos regionales asumieron muchas de las funciones de los Concejos Municipales...debilitando a la autonomía municipal en beneficio de las Diputaciones.”<sup>4</sup>

En 1856 se produce un hecho legislativo de gran importancia en materia territorial en Venezuela, se discute y aprueba la *Ley de División Político Territorial*, producto de la clara intención del presidente José Tadeo Monagas de perpetuarse en el poder, arrogándose a través del Ejecutivo el nombramiento de los gobernadores de las provincias al eliminar las Diputaciones Provinciales. El objetivo fundamental de Monagas era lograr más adelante la reforma de la Constitución de 1830, para derogar la norma que impedía su reelección inmediata. La nueva Ley se promulgó el 28 de abril de 1856 y el pretexto para su reforma fue una fuerte crítica del Ejecutivo nacional al sistema centro-federal y la supuesta “debilidad” del Poder Municipal ante las Diputaciones Provinciales y Gobernaciones. Sin duda alguna, la Ley de 1856 fue el preámbulo de la reforma constitucional de abril de 1857, por la cual

Monagas aspiraba complacer sus intereses personalistas y autocráticos. En ella se dispuso una nueva conformación territorial al elevar las provincias existentes hasta entonces a un total de veintiuno: Cumaná, Margarita, Caracas, Barcelona, Guayana, Mérida, Trujillo, Maracaibo, Barinas, Apure, Carabobo, Coro, Maturín, Amazonas, Guárico, Aragua, Cojedes, Portuguesa, Barquisimeto, Yaracuy y Táchira. Esta Ley, a pesar de los intereses personalistas que le dieron origen, es una de las que mayor arraigo ha tenido en el espíritu del legislador venezolano hasta nuestros días, pues la organización territorial que constitucionalmente ha tenido el país, con leves modificaciones, ha girado en torno a la misma.

Esta Constitución de 1857 es de las más centralistas que había tenido el país hasta entonces, pues reacciona contra el poder regional al eliminar la competencia a las Diputaciones Provinciales para intervenir en la elección de los gobernadores, prerrogativa que pasaría al presidente de la República. Además, se estableció el Poder Municipal como espejismo de autonomía, al otorgársele prerrogativas de las Diputaciones Provinciales, pero realmente éste quedaba indefenso y desarticulado para reclamar ante el poder central el cumplimiento de deberes del Ejecutivo nacional, por carecer de la fuerza institucional con la que hasta entonces contaron dichas Diputaciones.<sup>5</sup> Esa Carta magna da inicio en Venezuela a lo que Donís Ríos denomina una “...larga historia de modificaciones político-territoriales hechas al antojo del gobernante de turno, cual camisa a la medida, situación que prácticamente llegó hasta mediados del siglo XX”.<sup>6</sup>

La clara intervención de Monagas en las autonomías de las regiones al arrogarse la facultad, en representación del Poder Ejecutivo, de designar a los gobernadores de las provincias y desplazar a las elites locales y sus caudillos de muchas prerrogativas para ejercer el poder político a través de las Diputaciones Provinciales, le representó el desafecto de conservadores y liberales, circunstancia apropiada para el levantamiento de Julián Castro el 5 de marzo de 1858, obligando a José Tadeo Monagas a separarse del poder el 15 de ese mismo mes y año, convocándose a una Convención Nacional en Valencia, la cual sancionó la Constitución el 24 de diciembre de 1858, la cual mantiene la estructura gubernamental central con cierto grado de reconocimiento

de las autonomías, pues trató de conjugar los intereses del poder central con los de las regiones. Además estableció la existencia de un Poder Municipal que se ejercía por un Concejo y jefe municipal<sup>7</sup> y con la permanencia de los gobernadores de las provincias, pero por elección directa, universal y secreta.<sup>8</sup> Para algunos autores las reformas que se implementan en la Carta magna de 1858 son timoratas y sólo buscan permitir al nuevo caudillo nacional, Julián Castro, mantenerse en el poder. Eleonora Gabaldón señala que dicha Constitución

...no responde realmente a ningún cambio de fondo, y si, asegurar la prolongación en el poder del grupo gobernante. Si bien la creación de un cuarto poder, el Municipal, aparentaba un paso hacia la Federación, apenas contempló que los Concejos Municipales gestionaran policía, impuestos y asignación de algunos fondos provinciales, lo que significó mayor control local.<sup>9</sup>

Manuel Donís Ríos por su parte, considera que “Lo que al final se impuso fue el mantenimiento de una estructura gubernamental central que permitía cierto grado de descentralización, a pesar de que los defensores del federalismo se opusieron a ello...”<sup>10</sup>

En marzo de 1864, se aprueba una Constitución de carácter Federal cuyas

...bases de esa unión se establecían atendiendo a que cada Estado reconocía la autonomía de los otros, declarándose iguales en entidad política y conservando la plenitud de la soberanía con la excepción de la delegada manifiestamente a través de la Constitución.<sup>11</sup>

Los estados que conformaban el país según dicha Carta magna fueron veinte, los mismos que se disponen en la Ley de 1856, menos el Estado Amazonas que fue suprimido. A partir de esta Constitución se establece la posibilidad de conformar grandes entidades político administrativas a través de la fusión entre los estados existentes, al señalar el constituyente:

Las entidades políticas expresadas en el art. 1 se reservan la facultad de unirse dos o más para formar un solo Estado, pero

conservando siempre la libertad de recuperar su carácter de Estado. En uno u otro caso se dará parte al Ejecutivo Nacional, al Congreso y a los demás Estados de la Unión.<sup>12</sup>

Lo cual se materializará tres lustros más adelante, con el ascenso al poder de Guzmán Blanco, luego del triunfo de su “Revolución Reivindicadora” y constituirá durante el último cuarto del siglo XIX, pretexto para lograr reformas constitucionales que permitieran a los gobernantes de turno prolongar su permanencia en el gobierno. No consagró en su texto al Poder Municipal como parte de los poderes públicos, menoscabándose de cierta forma los privilegios conquistados por las élites locales.

Años turbulentos política y militarmente transcurren entre 1864 y 1874. Antonio Guzmán Blanco emerge como el gran caudillo del país y lidera la denominada Revolución de Abril de 1870 con la que da inicio a un largo periodo de control del escenario político venezolano. Su principal objetivo fue centralizar el poder y neutralizar a los caudillos de las regiones del país, razón por la cual desde las primeras de cambio abogó por la reducción de los estados y designó presidentes provisionales para poner al frente de las entidades a hombres de su entera confianza. Para darle marco constitucional a sus medidas Guzmán logra se sancione en 1874 una nueva Constitución que, aunque no alcanza la conformación de los grandes estados, cinco años más tarde, en medio de otras circunstancias, lo propone ante un Congreso de Plenipotenciarios que le era afecto y terminaría complaciéndolo. Territorialmente, con la Carta Magna de 1874, sólo se cambió el nombre de algunas entidades, permaneciendo el mismo número que establecía la de 1864, pues Caracas pasó a denominarse Bolívar; Aragua, Guzmán Blanco; Barinas, Zamora; Coro, Falcón; Maracaibo, Zulía; Margarita, Nueva Esparta; y Mérida, Guzmán.<sup>13</sup>

### **3. La Reforma territorial de 1881. Reducción de los Estados y golpe a las autonomías regionales**

Con la llegada al país de Guzmán Blanco a principios de 1879, al finalizar el gobierno de Francisco Linares Alcántara, tras su muerte

repentina, aquel convoca a un Congreso de Plenipotenciarios que se encargaría de restablecer el orden constitucional en el país, mientras se elegían a las autoridades para tal fin. El mismo se reúne el 27 de abril de 1879, compuesto por afectos a Guzmán Blanco y con una agenda clara y segura de apoyar y complacer los intereses del “Ilustre Americano”. El propósito fundamental de aquella convocatoria era aprobar un conjunto de medidas que le permitiera a Guzmán Blanco preparar los ánimos para la sanción de una nueva Carta magna hecha a su medida. Entre las disposiciones que se aspiraba implementar con el consenso de los Plenipotenciarios, una de las más importantes era la reducción de los veinte estados establecidos en la Constitución de 1874, a siete, con la excusa de “...aumentar el poder de las entidades autonómicas de la Unión, y disminuir el poder de la autoridad central”.<sup>14</sup> Así lo acuerdan y aprueban los miembros del Congreso el 30 de abril al agrupar en secciones los anteriores veinte Estados para conformar los siguientes: Estado de Oriente, compuesto de Cumaná, Maturín y Barcelona; el Estado del Centro por Bolívar, Guzmán Blanco, Guárico, Apure y Nueva Esparta; Estado de Los Andes por Guzmán (Mérida), Trujillo y Táchira; Estado del Sur de Occidente por Cojedes, Portuguesa, Carabobo, Zamora y Departamento de Nirgua; Estado del Norte de Occidente compuesto por Falcón, Barquisimeto y Yaracuy, con excepción del Departamento de Nirgua; y los Estados Zulia y Guayana por sí solos.<sup>15</sup> Esta medida le permitiría a Guzmán Blanco controlar aun más las regiones del país, ahora a través de sólo siete caudillos. Esta disposición fue el preámbulo de la reducción de los estados que se consumaría constitucionalmente dos años más tarde.

Ese mismo Congreso eligió a Guzmán para que se encargara del Ejecutivo Nacional a partir del 10 de mayo de 1879, por lo que siguió implementando, por vía de decretos, medidas de carácter centralizador como la creación de cinco grandes Distritos Militares, por los cuales entregó el mando y dirección militar del país a sus más cercanos incondicionales: Joaquín Crespo al mando del Distrito Militar del Centro (estados Bolívar, Guzmán Blanco, Guárico y Apure); Gregorio Cedeño del Distrito Militar Sur de Occidente (estados Carabobo, Cojedes, Portuguesa y Zamora); Jacinto Lara, hijo, del Distrito Militar Norte de Occidente (estados Yaracuy, Barquisimeto,



Falcón y Zulia); Juan Bautista Araujo al mando del Distrito Militar de Los Andes (estados Guzmán, Táchira y Trujillo); y José Eusebio Acosta por el Distrito Militar de Oriente (estados Cumaná, Maturín; Barcelona, Nueva Esparta y Guayana).<sup>16</sup>

Posteriormente, el 4 de abril de 1881 se aprueba otra Constitución según los intereses del caudillo de turno: Guzmán Blanco. En su artículo 1º, y atendiendo a lo acordado por el Congreso de Plenipotenciarios, se dispone la reducción de los veinte Estados que la Constitución de 1864 declaró independientes y unidos para formar la Federación venezolana, a nueve grandes entidades políticas: estado de Oriente, estado Guzmán Blanco, estado de Los Andes; estado Sur de Occidente, estado Carabobo, estado Norte de Occidente; y los estados Zulia, estado Falcón y estado Bolívar.<sup>17</sup> No obstante, la publicitada excusa de Guzmán y sus allegados al señalar que la reforma territorial aspiraba conceder mayores prerrogativas autonómicas a las regiones para gobernarse como entidades más extensas, ricas y poderosas; realmente terminó coartando su capacidad de acción y ejecución de iniciativas, proyectos y recursos, pues como lo plantea Isaac López O.:

La creación de grandes estados por parte del Guzmancismo no pretendió consolidar la vocación autónoma de las regiones, ni fortalecer sus planteamientos de independencia frente a las regulaciones del poder central. Al contrario, nos atrevemos a plantear que la unión de los estados no surgió desde las entidades —aunque en la época así se publicitó—, sino que fue parte del proyecto de Guzmán Blanco para debilitar los liderazgos regionales, y consolidando la tendencia centralista, fortificar aún más su prestigio y autoridad.<sup>18</sup>

Similar apreciación expone Donís Ríos cuando afirma:

La Constitución de 1881 buscó alcanzar el control político efectivo desde Caracas y aprovechar los caudillos regionales. Guzmán Blanco estableció pactos con ellos y les reconoció su autoridad a condición de que se convirtieran en aliados del poder central. Hubo resistencia y la desintegración territorial de la República, producto de los intereses políticos de los gobernantes de turno, fue la bandera política de las revueltas de

finales del XIX que solicitaron la devolución de las autonomías consagradas en la Constitución de 1864.<sup>19</sup>

#### **4. Apuntes sobre el debate en torno a la división territorial (1889-1890)**

A finales del año 1889 cuando se acercaba la fecha de instalación de las Legislaturas estatales que constitucionalmente debían iniciar sus sesiones ordinarias a mediados del mes de diciembre de cada año, el presidente Juan Pablo Rojas Paúl propuso un proyecto de reforma constitucional que de inmediato debía remitirse a dichas Legislaturas para su consideración, antes de ser aprobado, finalmente, por el Congreso Nacional. El proyecto de reforma o, como también se le llamó entonces, enmiendas constitucionales, propuso entre sus puntos más sobresalientes el aumento del período constitucional a cuatro años, abolición del Consejo Federal, el establecimiento del voto directo, universal y secreto para elegir al presidente de la República, y la creación de la figura del vice-presidente elegido junto con el presidente.<sup>20</sup>

En cuanto al tema de la división territorial, asunto polémico que dividía opiniones de acuerdo con el interés de cada actor político, desde el mismo momento en que se redujeron las entidades federales en 1881; el proyecto de reforma rojaspaolino mantenía la entonces existente, con la diferencia que en el caso de Falcón-Zulia, “formado por convenios especiales... que permitía a ambas secciones conservar su autonomía”,<sup>21</sup> ahora “se daba por hecha la unión, desapareciendo, por tanto, la autonomía seccional”.<sup>22</sup> Asimismo, a las Secciones que formaron los antiguos veinte estados “se les concedía el derecho a constituirse en estado independiente al tener una población de 200.000 habitantes”,<sup>23</sup> lo cual era difícilmente practicable en virtud de que la referida cantidad poblacional exigida como requisito para alcanzar el carácter de Estado autónomo, parecía entonces exagerada.

Eran distintas las opiniones vertidas alrededor de las reformas propuestas por Rojas Paúl y, más concretamente, en torno a la materia político-territorial. Meses antes de hacerse pública la discusión sobre

las enmiendas rojaspaulinas, la prensa regional promovía el debate autonomista. Por ejemplo, el periódico coriano *La Autonomía*, órgano de la Sociedad Marsal, adherente de la política de Rojas Paúl, abogaba por la “autonomía de los Estados...arrebataada por completo durante los gobiernos dictatoriales de Guzmán Blanco”<sup>24</sup> lo que, según sus redactores José del Carmen Manzanares, Juan Bautista Perera y Antonio Marsal, retrocedió “a la fórmula de las provincias del centralismo, en que los gobernadores eran nombrados por el presidente de la República”,<sup>25</sup> por tanto proclamaban el restablecimiento de la Constitución de 1864, que “sean devueltos a los pueblos sus fueros autonómicos...el derecho de gobernarse por sus propias leyes, con voto directo y secreto”.<sup>26</sup> Aunque el proyecto de reforma constitucional de Rojas Paúl no precisamente retornaba a la división político-territorial de 1864, sí propuso como maniobra política una concesión intermedia, es decir; la elección directa y secreta. Finalmente el proyecto reformista no prosperó, pese al respaldo mayoritario que obtuvo de las Legislaturas estatales totalmente controladas, tras las elecciones de octubre de 1889, por el rojaspaulismo.

Durante los meses de febrero, marzo y abril de 1890, el debate sobre la división político-territorial y el autonomismo enarbolado por algunas regiones volvió a ocupar las páginas de la prensa, pero también los espacios legislativos donde habría de resolverse el controversial asunto del gran estado Falcón-Zulia. En este sentido, es de referir el debate producido en el seno del Congreso Nacional a propósito de la solicitud realizada por las secciones de Falcón y Zulia de regresar al estatus de entidades autónomas. Parecía existir entonces consenso entre dichas secciones en cuanto a anular el acuerdo unionista de agosto de 1881, ello en virtud de que Jacinto Regino Pachano y Rafael López Baralt, diputados por esas secciones respectivamente, promovían la idea separatista. Por un lado, López Baralt alegó que el pacto federativo solo era válido siempre que fuera “el resultado de la voluntad espontánea de todos y cada uno que se reconocen iguales entre sí”,<sup>27</sup> por tanto al existir inconformidad entre las partes agrupadas, como en efecto ocurría, solicitó el restablecimiento de la autonomía zuliana que representaba. En apoyo a la moción presentada por el diputado zuliano, el sancarleño José Manuel Montenegro expuso que, conforme

con la Constitución de 1881, la República estaba compuesta por nueve grandes Estados, “uno de esos se llama el Zulia y otro se denomina Falcón”,<sup>28</sup> por lo cual no había razón constitucional que impidiese la separación de las secciones, previa petición mediante los órganos correspondientes, pues, en palabras del orador, “no vamos a lesionar ningún derecho; y lo que vamos a hacer en definitiva es romper las ligaduras que contra su voluntad unieron a dos Estados en momentos desgraciados para la República”.<sup>29</sup>

La participación del general Jacinto Regino Pachano, figura política representativa de la región falconiana, aportó más aún al consenso que se requería para que prosperara la iniciativa parlamentaria introducida por el diputado López Baralt, la cual condujo a la Ley del 14 de abril de 1890 y al decreto del 3 de mayo del mismo año, es decir; a las disposiciones que retornaron a Falcón y al Zulia el carácter de estados autónomos. Pachano reconoció que estando en Maracaibo, mientras cumplía funciones de comisionado especial (o delegado nacional) designado por Rojas Paúl, se persuadió “del deseo de los zulianos de separarse y de reasumir su antigua condición de Estado independiente”<sup>30</sup> y que, ante las múltiples peticiones marabinas, dirigió a Rojas Paúl un telegrama que leyó a la Cámara Legislativa, el cual resumía su posición:

Debo advertir a usted que esta sección rechaza el pensamiento de que Maracaibo y Coro continúen formando un solo estado. Habrían deseado que fuese éste uno de los puntos de la reforma... Hay algo de bueno, que si Maracaibo repugna la unión con Coro, Coro repugna la unión con Maracaibo.<sup>31</sup>

Es evidente que si bien los zulianos aspiraban su total autonomía como estado, la elite coriana tenía similar propósito, lo que se hace palmario al revisar la prensa y las intervenciones parlamentarias de quienes representaban a ambas secciones en el Congreso de la República. El interés autonomista zuliano tiene entre sus mayores expresiones, la manifestación contenida en el documento de la Junta Central Reivindicadora de la Autonomía del Zulia ante el Congreso de la Nación en 1890 (fechado 13 de marzo de 1890), que recoge con paciencia y detalle la argumentación de la elite política y comercial

marabina; mientras que los alegatos corianos se ven sintetizados en la intervención del diputado Rafael Hermoso Tellería, cuando afirma que la unión con el Zulia fue rechazada desde un principio por Coro, la cual no ha sido de ningún provecho para la sección que representa y que, al contrario, ha tenido que ceder “una parte de su soberanía, igualando su representación a la Legislatura del Estado con la del Zulia, teniendo Coro mayor población que el Zulia”.<sup>32</sup> El restablecimiento de la autonomía de estas dos entidades occidentales fue posible por un nuevo pacto de elites promovido en el seno del Congreso Nacional, mediante un proyecto de decreto firmado por las diputaciones de las dos secciones.<sup>33</sup>

## **5. Las reformas constitucionales y administración territorial. 1891-1892**

Raimundo Andueza Palacio se convirtió en presidente constitucional de la República el 7 de marzo de 1890 y entró en ejercicio el 25 del mismo mes. Resultó electo producto de arreglos entre el presidente saliente Juan Pablo Rojas Paúl, quien meses antes había realizado un amago continuista, y la mayoría del Congreso nacional,<sup>34</sup> lo cual hizo confluir en torno a su candidatura a “los godos con los guzmancistas y a éstos con las facciones liberales antiguzmancistas de Rojas Paúl, Crespo, José Ignacio Pulido y el remanente alcantarista personificado por Laureano Villanueva”;<sup>35</sup> de modo que la elección de Andueza Palacio, efectuada por el Consejo Federal y ratificada por dicho Congreso, se produjo en medio de un particular consenso que parecía indicar el buen camino a la experiencia republicana civilista.

Abril de 1891 es el momento en que, a medio camino de su gestión gubernamental, Andueza Palacio comienza a retomar la idea de reformar la Carta magna, a fin de preparar la maniobra continuista. Aquella reforma fue sancionada el 9 de abril de 1891 y ejecutada una semana después con la promulgación del texto, modificada fundamentalmente en sus artículos 1 y 118. Permanecieron así, con la reforma constitucional del 16 de abril de 1891, las nueve grandes entidades, se elevaron a veinte las secciones o entidades, y se

cambiaron algunos de sus nombres: estado Bermúdez (antes llamado de Oriente): Barcelona, Cumaná y Maturín; estado Miranda (antes denominado Guzmán Blanco): Bolívar, Guzmán Blanco, Guárico y Nueva Esparta; estado Carabobo: Carabobo y Nirgua; estado Zamora: Cojedes, Portuguesa y Zamora (Barinas); estado Lara (antes Norte de Occidente): Barquisimeto y Yaracuy; estado Los Andes: Guzmán, Trujillo y Táchira; estado Bolívar: Guayana y Apure; y los estados Zulia y Falcón.

Estos dos últimos estados fueron reconocidos entidades autónomas acorde con la Constitución del 27 de abril de 1881. No obstante, la Ley del 18 de mayo de 1881 sobre organización provisional de los Grandes Estados Federales, refrendada por Guzmán Blanco y aprobada previamente por las Cámaras del Senado y de Diputados, presididas por Nicolás Mariano Gil y Francisco Tosta García, respectivamente, en su artículo 9 dejó abierta a las secciones Falcón y Zulia la posibilidad de agruparse en “una entidad mayor”,<sup>36</sup> cuando lo convinieran las partes. Tal acuerdo adelantado por las elites políticas se produjo el 17 de agosto del mismo año cuando, tras el pacto suscrito por los generales Nicolás Mariano Gil (representante de la Legislatura falconiana) y Bernardo Tinedo Velasco (presidente del Zulia), decidieron agruparse en un gran estado, “lo cual quedó sancionado por decreto del 14 de septiembre del mismo año”.<sup>37</sup>

Poco antes que el presidente Andueza Palacio diera el ejecútese a la reforma constitucional de 1891, el Congreso nacional declaró, con fuerza de decreto, la ineficacia de los efectos de la Ley del 18 de mayo de 1881 y del decreto guzmancista que celebró la unión de Falcón-Zulia, argumentándose que la Constitución de 1881 “reconoció nueve grandes estados constitutivos de dicha Federación, entre ellos el Estado Falcón por sí solo y el Estado Zulia también por sí solo”,<sup>38</sup> por lo que la sola petición legal, expresión de la voluntad general de disolver la fusión inter-seccional, era suficiente para que se procediera a la separación. En efecto, aquel pacto de agrupación quedó disuelto, oficialmente, con el decreto fechado 3 de mayo de 1890, mediante el cual quedaron restituidas sus respectivas autonomías, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución de 1881, en los siguientes términos: “Elevada a Ley de la República la separación de

los Estados Falcón y Zulia, que se habían unido voluntariamente para formar una entidad mayor, se les declara desde luego en posesión de sus respectivas autonomías”.<sup>39</sup>

En junio de 1891, Andueza Palacio planteó un segundo proyecto de reforma constitucional y una vez más aparece involucrado el tema de la extensión del periodo presidencial a cuatro años; el voto universal, directo y secreto, acompañado del restablecimiento de las autonomías de los veinte estados de la Federación constituidos por la Carta Magna de 1864; señuelo que intentaba aprovechar, en función de sus aspiraciones continuistas, el interés de las regiones por retomar su autonomía, lo cual tuvo expresión concreta en el apoyo manifestado por parte de las Legislaturas estatales y en la opinión pública de la mayoría de las secciones del país. Sin embargo, este proyecto no se concretó en virtud de las controversias que generó la propuesta continuista que el mismo encarnaba, lo que provocó los profundos y prolongados desacuerdos en el seno del Congreso de la República, la renuncia de Andueza Palacio el 17 de junio de 1892 en medio de la confrontación político-militar desatada por su permanencia en el poder, que culminó con el triunfo de la Revolución Legalista el 6 de octubre del mismo año, y la consecuencial desaparición de la República civil bajo un río de sangre<sup>40</sup> que costó al país unas 4.500 muertes durante aquellos hechos de armas.<sup>41</sup>

## **6. Expresiones autonomistas en la Constituyente de 1893 y su desestimación por parte del legislador**

El 4 de mayo de 1893 se instaló, con un total de 63 diputados, la Asamblea Nacional Constituyente convocada el 1 de enero del mismo año, la cual se ocuparía “preferentemente de dictar la Constitución que ha de regir el país”<sup>42</sup> y de establecer “un estatuto provisional con que se facilite el tránsito de la situación revolucionaria al régimen netamente constitucional”,<sup>43</sup> a la vez que aprobó “los actos ejecutados por el general Joaquín Crespo como jefe de la Revolución y como jefe del Ejército Nacional”,<sup>44</sup> le reconoció como “Benemérito Ciudadano”<sup>45</sup> y defensor “de los principios de la República y de la Causa del Pueblo”.<sup>46</sup> En aquel escenario constituyente el asunto de la administración

territorial estuvo nuevamente presente, pues el tema se introdujo por conducto de algunos diputados, pero también mediante peticiones autonomistas provenientes de las propias regiones. Uno de los siete diputados por el estado Bermúdez, general José Manuel Hernández, al debatirse sobre la división político-territorial de la República, reclamó “el retorno a los veinte Estados”<sup>47</sup> y denunció la existencia de los “Territorios Federales como arbitrios o chicanas de Guzmán Blanco para desposeer a los Estados y facilitar las especulaciones, el robo, los contratos deshonestos y los monopolios”.<sup>48</sup>

Otras demandas autonomistas se hicieron escuchar en el Capitolio de Caracas, domicilio de las sesiones constituyentes. La elite de Cumaná, representada por, entre otros, Santos Berrizbeitia, Francisco Aristeguieta, Francisco Mayz, Antonio J. Sucre Sánchez, Manuel María Guevara, José Antonio Márquez, José Matías Ortiz, Bruzual Serra, Francisco Guillén, Ventura Rivas, José Manuel Domínguez, Pedro R. Cova, Juan Francisco y Marcos Milla de la Roca, presentó a la Asamblea Constituyente una petición fechada el 30 de abril de 1893, que abogaba por la autonomía de la histórica provincia. Los argumentos autonomistas se fundamentaban en la tradición y capitalidad histórica de Cumaná y en sus potencialidades capaces de sostenerla como entidad autónoma. Alegaban que Cumaná, “primogénita del Continente”,<sup>49</sup> fue “señora y capital de sus dominios y con jurisdicción sobre un extenso territorio”,<sup>50</sup> capital de la Nueva Andalucía “con jurisdicción sobre Barcelona y Guayana”,<sup>51</sup> capital del departamento Orinoco y del de Maturín y “bajo el régimen Central de Venezuela, capital de la provincia del mismo nombre”.<sup>52</sup> Después del triunfo de la Federación, arguyen los peticionarios, “fue la capital de la Nueva Andalucía, y cuando en 1869 se separaron las entidades que formaban ese Estado continuó siendo capital hasta 1881”<sup>53</sup> cuando “injustificables procederes vinieron a echar por tierra todos los títulos y prerrogativas consagradas por la tradición y el derecho constitucional”.<sup>54</sup> Agregan, además, que Cumaná es capaz de sostenerse como entidad autónoma, pues sus recursos, las salinas de Araya, su floreciente agricultura y sus abundantes frutos marinos, “han dado ahora y en todo tiempo vida a su comercio, y pingües productos a todos los gobiernos establecidos en Venezuela desde la Colonia hasta nuestros días”.<sup>55</sup>



Similar demanda realizó un conjunto de vecinos del Guárico quienes solicitaron su autonomía con respecto del Gran Estado Miranda, para volver a obtener “los fueros de Estado soberano”<sup>56</sup> reconocidos por “el Pacto de la Federación de 1864”,<sup>57</sup> lo que a juicio de la veintena de peticionarios otorgó “derechos adquiridos y irrevocables”<sup>58</sup> que luego resultaron vulnerados en 1881.

Pese a tales peticiones, la Asamblea Constituyente mantuvo los nueve grandes estados (Los Andes, Bermúdez, Bolívar, Carabobo, Falcón, Lara, Miranda, Zamora y Zulia). Según el artículo 4 de la Constitución del 21 de junio de 1893, los estados se reservan la facultad de unirse dos o más para formar uno solo, siempre que así lo acuerden sus respectivas Asambleas Legislativas; y los estados que la Constitución del 28 de marzo de 1864 declaró independientes y que fueron convertidos en secciones por la de 27 de abril de 1881 tenían “el derecho de recuperar la categoría de estados, siempre que así lo pidan las dos terceras partes de sus Distritos por el órgano de quienes lo representen en el seno de la Asamblea Legislativa, y que su población supere los cien mil habitantes”.<sup>59</sup> De no contar con esta población podían “pedir en la misma forma, su separación de un Estado para anexarse a otro, con tal de que aquel de que se segregue quede con la base requerida de cien mil habitantes”.<sup>60</sup>

El interés de aquella Asamblea Constituyente, complaciente con los deseos del Director de la Revolución y Jefe Supremo del Ejército, se centró entonces, fundamentalmente, en el tema electoral, quedando desestimadas las demandas autonómicas: Se amplió el período presidencial de dos a cuatro años y se estableció el voto universal, directo y secreto, lo cual se hizo extensivo a los presidentes estatales. En líneas generales, la nueva Constitución sancionada recogía el espíritu de la propuesta por Andueza Palacio y sus partidarios, en lo concerniente al sufragio directo y secreto para elegir a los funcionarios de elevada importancia pública. El general Joaquín Crespo, gran beneficiario de la tentativa continuista de Andueza Palacio, valiéndose de su ascendencia como caudillo y del mecanismo constituyente que activó, materializó la aspiración del tribuno guanareño de extender el período presidencial que, precisamente, motivó su derrota política y militar un año antes. La ampliación del período presidencial había sido

posible, curiosamente, sin necesidad de ofrecer a cambio el retorno a los veinte estados; señuelo que utilizó infructuosamente Andueza Palacio y que no hizo falta al Caudillo “legalista” para extender el mandato sin haberlo iniciado.

## **7. La desintegración de los grandes estados en Venezuela, 1898-1899**

Acorde con lo planteado por Hancer González, la discusión en torno a la reforma territorial se pospuso, tras el debate constituyente de 1893 y el cuatrienio constitucional del general Joaquín Crespo, “hasta el año 1897, cuando uno de los candidatos a presidente, José Manuel Hernández, “*El Mocho*”, retomaría la propuesta al presentar a la Nación el programa del Partido Liberal Nacionalista”<sup>61</sup> que, entre varios temas, recogió la idea de regresar a los veinte estados formados en la Constitución de 1864. Acontecidas las polémicas elecciones de 1897, la rebelión del general José Manuel Hernández ante los “fraudulentos” resultados electorales, y la muerte del hombre fuerte del país, Joaquín Crespo; los reclamos regionales pro-autonomistas volvieron a copar la escena periodística y parlamentaria del país entre finales de 1898 y principios de 1899, en esta ocasión “con la anuencia del primer magistrado”,<sup>62</sup> lo que sumado al “malestar acumulado resultante de aquella organización político-territorial”,<sup>63</sup> desencadenó todo “un movimiento de proyección nacional, cuyo objetivo era la restauración de la autonomía de los estados”.<sup>64</sup>

Consumada la desintegración de los estados Bermúdez y Miranda en diciembre de 1898<sup>65</sup> y de Los Andes en enero de 1899,<sup>66</sup> el debate se tornó más resuelto y las aspiraciones autonómicas se mostraron cada vez más crecientes. El escritor trujillano José Ignacio Lares publicó en enero de 1899, pero fechado el 21 de diciembre de 1898, el artículo “Las Autonomías” en el diario capitalino *La República*, donde ofrece una idea del clima político del país a propósito del tema que irrumpió cual polémica pública de orden nacional: “El deseo de recuperar su autonomía los antiguos Estados que por la Constitución de 1881 quedaron reducidos a Secciones, ha tomado ya en la República tanta consistencia que en algunos Estados este

deseo ha pasado a cosa más efectiva”.<sup>67</sup> Los reclamos provenientes de varias secciones que antiguo habían constituido estados autónomos, estaban acompañados, por lo general, de la inconformidad manifiesta ante el artículo 4 de la Constitución Nacional de 1881 que exigía a las secciones como requisito para “recuperar la categoría de Estados”, “que su población exceda de cien mil habitantes”. Así, desde *La República*, se conminaba a las municipalidades, las sociedades todas y a la ciudadanía en general a que solicitaran al Congreso Nacional la revisión de los artículos 1 y 4 constitucionales “y su enmienda inmediata, atribuyendo a los antiguos veinte Estados la soberanía que perdieron por la violencia de una representación no ejercida conforme a la voluntad y al derecho de los mandantes”.<sup>68</sup>

El derecho de las secciones aspirantes a su antiguo estatus autónomo, también fue reclamado a partir de argumentos según los cuales estados como Bolívar y Zulia, por ejemplo, no contaban con los “cien mil habitantes que el Pacto Fundamental reclama”<sup>69</sup>: Mientras que los estados Bolívar (formado por las secciones Apure y Guayana) y Zulia contabilizaban 56.289 y 85.456 habitantes respectivamente;<sup>70</sup> secciones, con mayor población que las entidades precitadas, como Portuguesa, Mérida, Cumaná y Aragua que registraban 96.045, 87.852, 92.030 y 94.994 habitantes respectivamente,<sup>71</sup> aún continuaban agregadas a grandes estados. Por encima de la población del estado Bolívar también figuraban las secciones Maturín (del estado Bermúdez) y Yaracuy (del estado Lara) con 74.503 y 57.136 habitantes,<sup>72</sup> respectivamente. Argumentos como éstos, fundamentados en cifras poblacionales, también fueron esgrimidos para desmontar la inequidad contenida en la norma constitucional y “reclamar al Congreso la inmediata autonomía de los antiguos veinte Estados”.<sup>73</sup>

Entre enero y febrero de 1899 se produjeron manifiestos pro-autonomistas en varias localidades como Margarita y Mérida, mientras que Cojedes “pide que el Congreso en este año le devuelva su autonomía”.<sup>74</sup> La Asamblea Legislativa del estado Zamora, por su parte, resuelve presentar un acuerdo al Congreso de la República, fechado 24 de enero de 1899, en el cual se hace eco del reclamo generalizado y expresa, en consecuencia, que las “Secciones

Portuguesa, Cojedes y Zamora... desean ardientemente recuperar su antigua categoría de Estados soberanos, según manifestaciones de la ciudadanía ratificadas legalmente por los respectivos Concejos Municipales”,<sup>75</sup> así como solicitan al Congreso Nacional “que en su próxima reunión ordinaria, decreta la enmienda del artículo 4 de la Constitución Nacional, y la de todos los que con él concuerdan, suprimiéndole a dicho Artículo 4 las palabras: que su población exceda de cien mil habitantes”.<sup>76</sup> En ese mismo momento Caracas alcanzaba su autonomía con respecto al gran estado Miranda y se encontraba instalando una Asamblea Constituyente en la cual el general Francisco González Espinoza, presidente provisional, declaraba: “Es unánime aspiración la vuelta de los antiguos veinte estados”<sup>77</sup> y que al gobierno de Ignacio Andrade tocaría “la suerte de ver integradas las antiguas veinte entidades federales, porque el país pedirá al Congreso Nacional en su reunión próxima, reforme el artículo 4 de la Constitución”,<sup>78</sup> lo que parecía revelar los planes del alto Gobierno en tanto política suya de promover un nuevo pacto federal como estrategia y maniobra para mantenerse en el poder.<sup>79</sup>

Tales manifestaciones tuvieron expresión en el país entero, lo que hizo evidente el clamor general pro-autonomista en los antiguos estados reducidos por el pacto de 1881 a secciones aglutinadas en agrupaciones mayores. Ello fue aprovechado por el presidente Ignacio Andrade y la mayoría simple del Congreso que le acompañaba para sancionar el 22 de abril de 1899, sin previa reforma constitucional, la disolución de los grandes estados y el restablecimiento de las antiguas veinte entidades federales. Esta decisión que para algunos diputados como Francisco Tosta García debía adoptarse en un escenario constituyente y no en el Congreso,<sup>80</sup> provocó una ruptura de posiciones políticas por cuanto aquel acuerdo, ejecutado días después, el 27 de abril de 1899, no sólo reorganizaba territorialmente al país, sino que además traía consigo reacomodos y repartos de cuotas que trastocaban, al parecer, intereses de poder; más cuando la referida decisión, adoptada por un Parlamento dividido,<sup>81</sup> otorgó al presidente Ignacio Andrade la facultad de designar a los presidentes provisionales estatales, lo que en efecto ejecutó meses más tarde. Aquel cisma parlamentario del 22 de abril de 1899 traería como resultante la profundización de

la inestabilidad que ya afrontaba el frágil gobierno de Andrade, quien vio en el retorno a los veinte estados una oportunidad de recuperar el capital político heredado del desaparecido Joaquín Crespo, de ampliar la cantidad de colaboradores y custodios regionales proclives a su jefatura y no las causas de una nueva rebelión surgida desde el Táchira que daría al traste con su mandato y con la hegemonía del llamado liberalismo amarillo.

## **8. Reflexiones de cierre: centralismo y federalismo en las reformas territoriales de finales del siglo XIX**

El análisis de los debates e ideas de legisladores, políticos e intelectuales en torno a las propuestas constitucionales y legales sobre las reformas territoriales de la Venezuela decimonónica, nos permite afirmar su estrecha vinculación con los planteamientos centralistas o federalistas como sistemas políticos, con el fenómeno caudillista y con la defensa de las autonomías regionales. Desde la primera Carta magna venezolana de 1811 se plantearon discusiones en torno a la forma de gobierno que se darían las provincias convocadas para conformar la nueva República, por el temor a que fuese Caracas la que terminara concentrado la mayor cuota de poder, en detrimento de sus autonomías; sancionándose una Constitución federal, considerada una de las causas de la pérdida de dicha República. Las posteriores Cartas fundamentales venezolanas del siglo XIX fueron expresión de esas discusiones en torno a la conveniencia de que los estados o provincias participaran confederados o no en la edificación y dirección del país, prevaleciendo en la mayoría de ellas la tendencia centralista como forma de gobierno, aun en aquellas donde se postulaba la defensa del federalismo; expresión clara en las Constituciones promulgadas durante el guzmancismo y post-guzmancismo.<sup>82</sup>

Esas discusiones en torno al sistema político que regiría al país significó un impacto fundamental sobre las autonomías de los Estados, pues fue una eficaz manera del Ejecutivo nacional de controlar a los caudillos locales interviniendo, con anuencia constitucional y legal, para usurpar sus prerrogativas en materia presupuestaria,

económica y electoral. Recordemos que Guzmán Blanco con la reforma constitucional

...logró sus objetivos y con la figura del situado constitucional se aseguró una doble dependencia: la de los estados que no tenían recursos; y la de los caudillos regionales que sólo podían administrar los bienes provenientes del Gobierno Central. Estos ya no disponían de medios para levantarse contra un Gobierno del cual comenzaron a formar parte.<sup>83</sup>

Pero la instauración del situado constitucional era a su vez “...comprar la paz, comprarla a los caudillos locales, era una manera de hacerlos participar legalmente del gran botín que era el erario”.<sup>84</sup> De esta manera, controló a los caudillos regionales con mecanismos convencionalmente pacíficos o inclusive, cuando fue necesario designando funcionarios representantes del poder central en las regiones para controlar revueltas bélicas o garantizar el buen desenvolvimiento de procesos electorales locales, como delegados nacionales,<sup>85</sup>comisionados especiales y presidentes provisionales.

Aun cuando la Constitución de 1864 respetó la organización territorial que se sancionó en la *Ley de División Político Territorial* de 1856, planteó la posibilidad de la integración de dos o más estados con la finalidad de conformar entidades de mayor extensión territorial y demográfica, discusión que no se plantea sino hasta que lo realiza Antonio Guzmán Blanco en el Congreso de Plenipotenciarios de 1879, generando tensiones y acuerdos en el seno de las regiones entre sus elites y los caudillos que las representaban en torno a la integración, y posteriormente con motivo de su desintegración. Queda claro que las propuestas sobre la unión y separación de los grandes Estados conformados con la Constitución de 1881, se realizó a la par de reformas que buscaban favorecer las aspiraciones continuistas del primer magistrado nacional, como Antonio Guzmán Blanco, J. P. Rojas Paúl y Raimundo Andueza Palacio.

## Notas

<sup>1</sup> Manuel Donis Ríos: *De la provincia a la nación: el largo y difícil camino hacia la integración político-territorial de Venezuela (1525-1935)*.

- Caracas, Academia Nacional de la Historia, 2009 (BANH. Estudios, monografías y ensayos, 191), p. 91.
- <sup>2</sup> “Constitución Federal de 1811. Preliminar: Bases del pacto federativo que ha de constituir la autoridad general de la Confederación”, en Ulises Picón Rivas: *Índice Constitucional de Venezuela. 1811-1936.* Caracas, Editorial Elite, 1944, p. 187.
- <sup>3</sup> Art. 6, *Ibíd.*, pp. 270-271 y Manuel Donis Ríos: *Op.cit.*, p. 123.
- <sup>4</sup> Manuel Donis Ríos: *Op.cit.*, p. 130.
- <sup>5</sup> Art. 88, “Constitución de la República de Venezuela de 1857...” en Ulises Picón Rivas: *Índice Constitucional de Venezuela. 1811-1936.* Caracas, Editorial Elite, 1944, p. 339.
- <sup>6</sup> Manuel Donis Ríos: *Op.cit.*, p. 155.
- <sup>7</sup> Art. 122, “Constitución de la República de Venezuela de 1858”, en Ulises Picón Rivas: *Op. Cit.*, p. 361.
- <sup>8</sup> Art. 137, *Ibíd.*, p. 363.
- <sup>9</sup> Eleonora Gabaldón: *La Convención de Valencia (La idea Federal) 1858.* Caracas, Instituto Autónomo Biblioteca Nacional-Fundación para el rescate del Acervo documental Venezolano (FUNRES), 1988, p. 41.
- <sup>10</sup> Manuel Donis Ríos: *Op.cit.*, p. 188.
- <sup>11</sup> Isaac López Osorio: “Ni juntos ni revueltos. Las Constituciones de 1864 y 1881. Elementos críticos y una respuesta regional”, en *Ensayos Históricos. Anuario del Instituto de Estudios Hispanoamericanos*, 16 (Caracas, 2004), p. 85.
- <sup>12</sup> Art.4, “Constitución de la República de Venezuela de 1864”, en Ulises Picón Rivas: *Op. Cit.*, p. 369.
- <sup>13</sup> Art. 1, “Constitución de la República de Venezuela de 1874”, en Ulises Picón Rivas: *Op. Cit.*, p. 387.
- <sup>14</sup> Biblioteca Nacional de Venezuela. *Sala de Libros raros y manuscritos* (En adelante SLRM-BN), “Protocolo de las Conferencias del Congreso de Plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela”, p. 8.
- <sup>15</sup> *Ibíd.*, p. 18.
- <sup>16</sup> Yuleida M. Artigas D.: “La reforma territorial de 1881 y la reducción de los Estados en Venezuela”, en *Geoenseñanza*, 13 (San Cristóbal, julio-diciembre de 2008), p. 178.

- <sup>17</sup> Art. 1, “Constitución de la República de Venezuela de 1881”, en Ulises Picón Rivas: *Op. Cit.*, p. 407.
- <sup>18</sup> Isaac López Osorio: “Ni juntos ni revueltos. Las Constituciones de 1864 y 1881...”, p. 90.
- <sup>19</sup> Manuel Donís Ríos: *Op.cit.*, p. 259.
- <sup>20</sup> Francisco González Guinán: *Historia Contemporánea de Venezuela.* Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República de Venezuela, 1954, p. 468. Tomo XIV.
- <sup>21</sup> *Ibid.*, p. 469.
- <sup>22</sup> *Ídem.*
- <sup>23</sup> *Ídem.*
- <sup>24</sup> Biblioteca Nacional-Biblioteca Febres Cordero (BN-BFC): “Nuestra hoja”. *La Autonomía*, Nro. 1. Coro, 22 de julio de 1889.
- <sup>25</sup> *Ídem.*
- <sup>26</sup> *Ídem.*
- <sup>27</sup> SLRM-BN: *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Nro. 19. Caracas, 31 de marzo de 1890, p. 74.
- <sup>28</sup> *Ibid.*, p. 76.
- <sup>29</sup> *Ibid.*; p. 77.
- <sup>30</sup> SLRM-BN: *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Nro. 20. Caracas, 1ero de abril de 1890, p. 116.
- <sup>31</sup> “Telegrama del general Jacinto Regino Pachano al Presidente de la República J. P. Rojas Paúl. Maracaibo, 18 de diciembre de 1889”. *Ibid.*, p. 116.
- <sup>32</sup> SLRM-BN: *Diario de Debates de la Cámara de Diputados*, Nro. 33. Caracas, 22 de abril de 1890, p. 129.
- <sup>33</sup> *Ibid.*, p. 128.
- <sup>34</sup> Francisco González Guinán: *Historia Contemporánea de Venezuela...*, p. 514. Tomo XIV.
- <sup>35</sup> Manuel Alfredo Rodríguez: *El Capitolio de Caracas. Un siglo de Historia de Venezuela.* Caracas, Ediciones del Congreso de la República, 1975, p. 360.
- <sup>36</sup> “Ley de 18 de mayo de 1881, sobre organización F de los Grandes Estados Federales mientras se constituyen definitivamente en conformidad con el



nuevo Pacto Fundamental de la Unión”. En *Leyes y Decretos de Venezuela. 1880-1882*. Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Serie República de Venezuela, 1989, p. 246. Tomo 9.

<sup>37</sup> Isaac López: “Ni juntos, ni revueltos. Las Constituciones de 1864 y 1881..., p. 89.

<sup>38</sup> “Ley de 14 de abril de 1890, declarando ineficaces los efectos de la de 18 de mayo de 1881...y todos los del Decreto Ejecutivo de 4 de setiembre del mismo año que celebró el pacto de unión entre los Estados Falcón y Zulia”. En: *Leyes y Decretos de Venezuela. 1887-1890*. Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Serie República de Venezuela, 1989, p. 362. Tomo 14.

<sup>39</sup> “Decreto Ejecutivo de 3 de mayo de 1890, declarando a los Estados Falcón y v Zulia en posesión de sus respectivas autonomías tal como se lo reconoció el artículo 1ero de la Constitución Federal de 1881, hoy vigente”. En *Leyes y Decretos de Venezuela. 1887-1890*. Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales/Serie República de Venezuela, 1989, p. 372. Tomo 14.

<sup>40</sup> Manuel Alfredo Rodríguez: *Andueza Palacio y la crisis del liberalismo venezolano*. Caracas, Ediciones La estrella en la mira, 1960, p. 36.

<sup>41</sup> Manuel Alfredo Rodríguez: *El Capitolio de Caracas. Un siglo...*, p. 404.

<sup>42</sup> Archivo Histórico de la Asamblea Nacional de Venezuela (AHANV): “Estados Unidos de Venezuela. Congreso Constituyente. Acuerdos de la Asamblea Nacional Constituyente. Caracas, 5 de mayo de 1893”. Tomo número 490, Congreso de Venezuela, folio 310.

<sup>43</sup> *Ídem*.

<sup>44</sup> AHANV: “Estados Unidos de Venezuela. Congreso Constituyente. Acuerdos de la Asamblea Nacional Constituyente. Caracas, 5 de mayo de 1893”. Tomo número 490, Congreso de Venezuela, folio 313.

<sup>45</sup> AHANV: “Estados Unidos de Venezuela. Congreso Constituyente. Acuerdos de la Asamblea Nacional Constituyente.”.Tomo número 490, Congreso de Venezuela, folio 325.

<sup>46</sup> *Ídem*.

<sup>47</sup> Manuel Alfredo Rodríguez: *El Capitolio de Caracas...*, p. 410.

<sup>48</sup> *Ídem*.

- <sup>49</sup> AHANV: “Estados Unidos de Venezuela. Congreso Constituyente de 1893. Representación de varios vecinos de Cumaná en que piden su autonomía”. Tomo número 490, Congreso de Venezuela, folio 174.
- <sup>50</sup> *Ibíd.*, folio 175.
- <sup>51</sup> *Ídem.*
- <sup>52</sup> *Ídem.*
- <sup>53</sup> *Ídem.*
- <sup>54</sup> *Ídem.*
- <sup>55</sup> *Ibíd.*, folio 174 vto.
- <sup>56</sup> AHANV: “Estados Unidos de Venezuela. Congreso Constituyente de 1893. Representación de varios vecinos de la Sección Guárico en que piden su autonomía”. Tomo número 490, Congreso de Venezuela, folio 179 vto.
- <sup>57</sup> *Ídem.*
- <sup>58</sup> *Ibíd.*, folio 180.
- <sup>59</sup> “Constitución de 1893”. En Ulises Picón Febres: *Índice Constitucional de Venezuela 1811-1936*. Caracas, Editorial Elite, 1944, p. 453.
- <sup>60</sup> *Ibíd.*, pp. 453-454.
- <sup>61</sup> Hancer González: *Las discusiones de Reforma Territorial en Venezuela. Unión y desintegración de los Grandes Estados (1881-1899)*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, Trabajo de Grado para optar al título de Magíster en Historia de Venezuela, 2011, p. 191.
- <sup>62</sup> *Ibíd.*, p. 193.
- <sup>63</sup> *Ídem.*
- <sup>64</sup> *Ídem.*
- <sup>65</sup> *Ibíd.*, p. 195.
- <sup>66</sup> *Ídem.*
- <sup>67</sup> Hemeroteca de la Academia Nacional de la Historia (HANH): “Las Autonomías”. *La República*, Nro. 838. Caracas, 25 de enero de 1899.
- <sup>68</sup> HANH: “Autonomías. Lo hecho hasta ahora y lo que debe hacerse”. *La República*, Nro. 843. Caracas, 31 de enero de 1899.
- <sup>69</sup> *Ídem.*

<sup>70</sup> *Ídem.*

<sup>71</sup> *Ídem.*

<sup>72</sup> *Ídem.*

<sup>73</sup> *Ídem.*

<sup>74</sup> HANH: “Autonomías en el más breve plazo”. *La República*, Nro. 846. Caracas, 8 de febrero de 1899.

<sup>75</sup> HANH: “La Asamblea Legislativa del Estado Zamora”. *La República*, Nro. 849. Caracas, 8 de febrero de 1899.

<sup>76</sup> *Ídem.*

<sup>77</sup> HANH: “Discurso, pronunciado por el general Francisco González Espinoza, en la instalación de la Asamblea Constituyente del Estado Caracas”. *La República*, Nro. 849. Caracas, 8 de febrero de 1899.

<sup>78</sup> *Ídem.*

<sup>79</sup> Hancer González: *Las discusiones de Reforma Territorial en Venezuela...*, p. 197.

<sup>80</sup> *Ibidem*, p. 198.

<sup>81</sup> Conforme lo precisa Hancer González, aquella decisión parlamentaria del 22 de abril de 1899, fue adoptada con 66 votos a favor y 25 en contra. *Ídem.*

<sup>82</sup> Sobre esta temática sugerimos un estudio reciente de Francisco Soto Oráa: “Los conflictos entre centralismo y federalismo y la lucha por las autonomías regionales en la Venezuela del último cuarto del siglo XIX”, en *Revista Venezolana de Ciencia Política*, 36 (Mérida, julio-diciembre de 2009), pp. 171-183.

<sup>83</sup> *Ibid.*, p. 262.

<sup>84</sup> Germán Carrera Damas: *Una nación llamada Venezuela*. Caracas, Monte Ávila Editores Latinoamericana, p. 106.

<sup>85</sup> Al respecto puede consultarse un esclarecedor estudio de Francisco Soto Oráa: *El Delegado Nacional y las políticas del centralismo en Venezuela (1870-1903)*. Mérida, Universidad de Los Andes, Trabajo de grado para optar al título de Magister en Historia de Venezuela, 2012.



L. Robelin: *Estados Unidos de Venezuela*. París, 1885-1881. Col. histórica de la mapoteca IGVSb.